REGLAMENTO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, DE LOS LIBERTADORES DE VENEZUELA Y CUNDINAMARCA, CONDECORADO CON LA CRUZ DE BOYACA, JENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE COLOMBIA, Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO &c.

HABIENDOSE concedido por decreto del congreso de 6 de agosto del presente año privilejio esclusivo á Carlos Stuart Cochrane como ajente de la compañia de Rundell Bridget y Rundell para que esta pueda hacer la pezca de las perlas en los términos, modo, tiempo y límites que allí se prescriben; en virtud del artículo 13 del mismo decreto por el cual se autoriza al poder ejecutivo para dictar las providencias convenientes á fin de que la República perciba la parte que le corresponde, y se haga la pezca en los términos mas conformes á la utilidad de la nacion y de los particulares, he venido en decretar y decreto:

1.° El gobierno por sí, ó por los intendentes respectivos á quienes se facultará en su caso, nombrará un ajente, vista ó receptor para percibir la parte que corresponda á la República.

2.° Este sujeto estará y permanecerá á bordo de los buques empleados en la pezca por todo el tiempo de su comision.

3.° Su obligacion será presenciar y tomar cuenta de las perlas que se saquen, deduciendo y recibiendo la parte debida á la Repùblica con arreglo á los artículos 9 y 10 del citado decreto; á cuyo fin llevará en libro formal un puntual rejistro de todas las perlas que se estrajeren y de la parte deducida que es de su cargo.

4.° Nunca podrá el ajente separarse del buque, en caso de entrar en algun puerto, por mas tiempo del que le permita el capitan.

5.° Mientras el ajente estubiere á bordo, vivirá con el capitan y tendrá todo lo necesario para su mantencion de cuenta y costo de los contratistas.

6.° Los buques de la pezquería solo pagarán los derechos de puerto á su primer arribo; pero no despues que estubiesen empleados en la pezca, aunque tengan que entrar diferentes veces en los puertos de la República.

7.° Las máquinas, utencilios y demas cosas necesarias á la pezca, asi como los víveres destinados al mantenimiento de la tripulacion y obreros, no pagarán derecho alguno; pero si las mercancías que pudiesen traer á su venida de Europa.

8.° Todos los convenios hechos por escrito entre el ajente de la compañia, ó los individuos de ella, y cualquiera particular ante un majistrado en Inglaterra, y firmados por ambas partes y dos testigos, serán obligatorios á las personas que los hiciesen á su llegada al destino de la República, y las autoridades de ella los harán llevar á efecto.

9.° Los intendentes, gobernadores y cualesquiera jefes políticos y militares que fueren requeridos por la compañia ò sus ajentes, les facilitarán los ausilios que hubieren menester satisfaciendo su valor oportunamente, por los que lo tuvieren.

10. Se franqueará copia autorizada de este decreto á Carlos Stuart Cochrane para su intelijencia y gobierno de la compañia.

El secretario de Estado del despacho de hacienda queda encargado de su cumplimiento.

Dado en Bogotá á 30 de setiembre de 1823, 13.—*Francisco de Paula Santander*—El secretario de hacienda, *José María del Castillo.*

Es cópia—*Castillo.*

300 -

bBB
C718
1823
1
L SIZE

76-46

RPICB